

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2014-0034 Ejecutivo de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra AMANDA PAEZ PAEZ y OTROS.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Impugna el apoderado de la parte demandante, la decisión proferida mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual según la recurrente el despacho se pronuncia improbando la liquidación aportada por la parte demandante el día 11 de marzo de 2021, sin tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Que en consideración a ello solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del CGP, el cual transcribe a renglón seguido la inconforme con el objeto de que se tenga en cuéntalo allí dispuesto.

La parte demandada en traslado guardo silencio al respecto.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Señala el numeral tercero del C.G.P., señala que una vez vencido este el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación y el numeral cuarto establece que se procederá de la misma forma cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito.

A su vez el artículo 446 ibídem, en su numeral segundo establece que "de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres días (...)".

Si bien en el auto recurrido se pretendió por parte del despacho advertir a la parte actora que debía realizar algunas adecuaciones antes de realizar el respectivo traslado a la pasiva, en momento alguno se improbó la liquidación como lo afirma la recurrente, solo se solicito se itera realizar previo el traslado a la pasiva algunas precisiones.

Al respecto aun cuando es indudable que lo peticionado por la recurrente no viene al caso como quiera que no es posible improbar o aprobar cuando no se ha corrido el traslado debido y que fue el tramite o paso que se obvio por el despacho. Ante la revisión efectiva de lo ordenado en el auto recurrido el despacho a través de los poderes y deberes que atañen al juez, realizará el saneamiento debido y en consecuencia de ello dejará sin valor ni efecto lo dispuesto en el numeral 1 del auto recurrido.

En consideración a lo expuesto, y al no haberse dado el traslado señalado en el artículo 446 numeral 2, procede el despacho a revocar parcialmente para dejar sin valor ni efecto el auto atacado en lo que se refiere al numeral 1, y en su defecto y como consecuencia de dicha declaratoria se ordena correr traslado de la liquidación allegada por la parte ejecutante, en los términos señalados en la mencionada norma.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.), Resuelve:

1° REVOCAR parcialmente el auto de fecha 25 de marzo del presente año específicamente en lo dispuesto en el numeral 1°, conforme a lo expuesto de manera precedente.

2° Como consecuencia de dicha declaratoria se ordena correr traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante en los términos del artículo 446 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez